

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301040
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación acústica pistas deportivas.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 23/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301040, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con DNI (...).

En su escrito manifestaba que, a pesar del informe del Ayuntamiento de Xàbia en respuesta a la resolución de la queja nº 2103394, se siguen produciendo molestias procedentes de las pistas de pádel ubicadas junto a su domicilio.

En la citada resolución, se formularon al Ayuntamiento de Xàbia las siguientes consideraciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Xàbia:

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica y lumínica, y en calidad de titular de las instalaciones productoras de ruido, proceda a realizar mediciones acústicas o Estudio Acústico a fin de comprobar los niveles de emisión y de transmisión sonora y, en su caso, adopte las medidas necesarias para evitar las mismas.

- Que dé respuesta a los escritos presentados por la interesada, informando de las actuaciones llevadas a cabo.

El expediente se cerró por la falta de respuesta del Ayuntamiento, si bien con posterioridad se informó a esta institución que:

por parte de este Ayuntamiento se ha procedido a la contratación de asistencia técnica para la redacción de los proyectos básico y de ejecución para la demolición de la edificación existente y la construcción de una nueva edificación para albergar nuevos vestuarios y una pista de pádel en Mesquides. Dicho proyecto en fase de redacción del proyecto básico, contempla el desplazamiento de las dos pistas de pádel existentes y la construcción de una nueva en la parte noroeste de la parcela municipal, donde se emplaza el vestuario actual, así como la construcción de un nuevo vestuario sobre el espacio que ocupan las dos pistas de pádel, por lo que, el nuevo edificio se emplazará entre la pistas y las viviendas.

1.2. El 04/04/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Xàbia que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación del proyecto para la demolición de la edificación existente y la construcción de una nueva edificación para albergar nuevos vestuarios y una pista de pádel en Mesquides, así como, en su caso, medidas adoptadas para evitar las molestias denunciadas.

1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Xàbia la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Xàbia en relación con las molestias procedentes de las pistas de pádel ubicadas junto a su domicilio.

Como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó una queja (2103394) por los mismos hechos, en el que consta informe del Ayuntamiento de Xàbia en el que se indicaba la necesidad de realizar mediciones acústicas o de un Estudio Acústico en el que se indique si se están produciendo niveles de emisión o transmisión sonora superiores a los permitidos, y en su caso, se adopten las medidas correctoras necesarias.

Por otra parte, este Ayuntamiento informó el 08/06/2022 de la intención de desplazar las pistas a otra ubicación, encontrándose en fase de redacción el proyecto correspondiente.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Xàbia no nos ha facilitado información acerca del estado de tramitación del citado proyecto, y tampoco se ha manifestado en relación con las medidas adoptadas para evitar las molestias denunciadas.

Nos encontramos en el presente caso con la problemática generada por el ruido, debiendo señalar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45), y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de Mayo de 2001 y 23 de Febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

A este respecto, conviene recordar que la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de protección contra la contaminación acústica reconoce a los Ayuntamientos la potestad de inspección y sanción en esta materia, y que, en los casos en los que se superen los niveles máximos de potencia sonora se establece la posibilidad de que se acuerde la suspensión temporal de la autorización o licencia en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la Ley. (art. 40 de la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, y art. 21 del Decreto 266/2004, de 3 de Diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

En este caso, el hecho de que la actividad de la que proceden las molestias sea de titularidad municipal, añade un plus de responsabilidad al Ayuntamiento, que debe velar por el cumplimiento de los niveles de ruido fijados en las citadas normas, adoptando las medidas necesarias para evitar las mismas.

Finalmente, debemos referirnos a la conducta del Ayuntamiento de Xàbia en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Xàbia todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 04/04/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Xàbia se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Xàbia que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica y lumínica, y en calidad de titular de las instalaciones productoras de ruido, proceda a realizar mediciones acústicas o Estudio Acústico a fin de comprobar los niveles de emisión y de transmisión sonora y, en su caso, adopte las medidas necesarias para evitar las mismas, mientras se tramita y ejecuta el proyecto para el cambio de ubicación y nueva construcción de pistas de pádel.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Xàbia RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Xàbia la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana